

RECURSO DE REVISIÓN: No. 129/2015-11
RECURRENTE: *****
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: SAN FRANCISCO DEL RINCÓN
ESTADO: GUANAJUATO
TERCERO INTERESADO: *****
ACCIÓN: CONFLICTO POSESORIO EN EL PRINCIPAL; RECONOCIMIENTO DE CONTRATO Y NULIDAD DE RESOLUCIÓN EMITIDA POR AUTORIDAD AGRARIA EN RECONVENCIÓN

SENTENCIA RECURRIDA: 12 DE AGOSTO DE 2014
JUICIO AGRARIO: 1058/2011
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 11

MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R.129/2015-11, interpuesto por *****, demandado en el principal y actor reconvenacional, en los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de doce de agosto de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 1058/2011, relativo a las acciones de conflicto posesorio en el principal; reconocimiento de contrato y nulidad de resolución emitida por autoridad agraria en reconvencción; y,

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil once, ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, *****, demandó de ***** y *****, la siguiente prestación:

"...la entrega material de una fracción consistente en **, correspondientes a la parcela identificada con el número *****, ubicada en el ejido denominado "*****", municipio de San Francisco del Rincón, estado de Guanajuato..."***

Como hechos de su demanda, en síntesis señaló que es ejidatario legalmente reconocido del poblado que nos ocupa, titular del certificado parcelario número *****, que ampara la parcela número *****, con superficie de

*****, que fue expedido a su favor en términos de la lista de sucesión de fecha ***** , que en vida suscribiera su *****.

Que la ***** del ejidatario falleció en el mes de ***** , pero que desde antes del deceso de la *de cuius*, iniciaron los problemas con los demandados, quienes siempre invadieron la parcela que ampara su certificado de derechos agrarios y no estuvieron conformes con la designación que hubiera sido realizada a su favor.

Que en varias ocasiones el actor y la *de cuius* le solicitaron a los demandados, que desocuparan la superficie de ***** que forman parte de la parcela de la cual es titular, petición que siempre han ignorado.

II. Por auto de veintinueve de septiembre de dos mil once, la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, con fundamento entre otros, en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número 1058/2011; asimismo, ordenó emplazar a la parte demandada, haciendo de su conocimiento que debería comparecer a contestar la demanda y a ofrecer sus pruebas y alegatos, a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo a las doce horas con veinte minutos del día treinta de noviembre de dos mil once.

III. El diecinueve de septiembre de dos mil doce, con la comparecencia de las partes en litigio, debidamente asesoradas, se celebró la audiencia que señala el artículo 185 de la Ley Agraria, en la cual el *A quo* otorgó el uso de la voz al actor que ratificó su escrito de demanda y las pruebas que ofreció en este.

En uso de la voz ***** , produjo contestación conforme al escrito que obra de la foja 19 a la 27 de los autos del expediente de primera instancia, señalando que el actor carecía de acción y derecho para demandarle que desocupara y le entregara la superficie en litigio toda vez que contaba con la autorización de quien en vida había sido la titular de la parcela a la que corresponde la superficie en controversia, lo anterior en términos de un contrato oneroso de enajenación de derechos parcelarios, celebrado con anterioridad a que suscribiera la lista de sucesión. Como excepciones, interpuso la falta de legitimación activa, la falta de legitimación pasiva, la falta de personalidad del actor, la falta de acción y carencia de

derecho, la de oscuridad, la confusión e imprecisión fáctica y jurídica, la de *non mutati libeli*, y las demás que se derivaran de su escrito de contestación.

Tomando en consideración que el codemandado *****, no asistió a la audiencia a pesar de estar emplazado, se le tuvo no contestando la demanda, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio y el *A quo* señaló que como una consecuencia, todas las notificaciones que le fueran realizadas, incluso las de carácter personal, le serían efectuadas en los estrados del Tribunal.

En ese mismo acto *****, interpuso reconvención en contra de *****, de quien demandó las siguientes prestaciones:

"1.- La declaratoria judicial de validez del contrato de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis.

2.- La nulidad del traslado de dominio que realizó ***, respecto de los derechos de la extinta *****.**

3.- Mi reconocimiento como legítimo titular y en consecuencia el mejor derecho a poseer la parcela número 141, con una superficie de 3-49-61.72 has. (tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, sesenta y un centiáreas, y setenta y dos milíáreas), ubicada en el ejido de "***", municipio de San Francisco del Rincón, estado de Guanajuato."**

A manera de síntesis, señaló como hechos de su demanda que en el año de mil novecientos noventa y seis, celebró contrato de compraventa con *****, en su carácter de apoderado legal de *****, respecto de la parcela en controversia.

Que desde que adquirió la referida parcela, la tiene en posesión de manera pública, pacífica y en carácter de legítimo propietario, en la que construyó un corral donde tiene algunos animales.

Que sus *****, de apellidos *****, también construyeron su casa en la parcela descrita, a pesar de que su ***** se la vendió por *****, situación que toleró porque fue deseo de la *de cuius* que dicha unidad parcelaria se repartiera entre los hermanos; pero nunca pensó que su *****, le solicitara la desocupación del inmueble.

Que el justo título para poseer la parcela en controversia, es el contrato de *****.

Que en la fecha en que el actor realizó el traslado de dominio de los derechos de la extinta ejidataria, ya no contaba con la expectativa de derechos sobre la sucesión, porque con anterioridad sabía que la *de cujus* le había vendido la parcela número *****.

Que indebidamente, el Registro Agrario Nacional aprobó el traslado de dominio, ya que en ese momento, los derechos sobre la parcela ya habían sido vendidos y por lo tanto, el actor en el principal carecía de derecho para reclamar la unidad de dotación en conflicto.

Que también solicitaba que en caso de que no fuera procedente el reconocimiento del contrato se realizara el cálculo del valor de las construcciones cimentadas en el predio en controversia, así como los intereses que generó el dinero dado por la compra del predio a la *de cujus*.

En esos términos, se dispuso diferir la audiencia para efectos de que el reconvenido estuviera en condiciones de dar contestación a la demanda incoada en su contra; y tomando en consideración que una de las prestaciones de la demanda reconvenicional consistió en la nulidad de un traslado de derechos agrarios, realizado por la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Guanajuato, se desprendió la existencia de la figura del litisconsorcio pasivo necesario respecto de la autoridad agraria que participó en el trámite antes referido, razón por la cual el *A quo* dispuso llamarla a juicio.

IV. El veinticinco de marzo de dos mil trece, el codemandado ***** contestó la demanda interpuesta en contra suya por ***** , negando que el actor contara con derecho para demandar el mejor derecho a poseer la parcela en controversia, toda vez que la extinta ejidataria ***** , le había cedido de manera onerosa a ***** los derechos que sobre la misma ostentaba; señalando como excepciones y defensas la falta de legitimación activa, la falta de legitimación pasiva, la falta de personalidad, la falta de acción y carencia de derecho, la de definitividad de la instancia, la defensa de obscuridad, confusión e imprecisión fáctica y jurídica, la de *non mutati libeli* y las que se derivaran de su escrito de contestación. Es importante señalar que el diecinueve de septiembre de dos mil doce,

derivado de su inasistencia, se le había declarado no contestando la misma y sin derecho a ofrecer pruebas.

V. El veintiocho de mayo de dos mil trece, el demandado en reconvención produjo contestación a la demanda incoada en contra suya, señalando que su contraparte carecía de acción y derecho para demandarle las prestaciones expuestas en su escrito de reconvención, como excepciones y defensas interpuso la falta de acción, la de improcedencia, y la de oscuridad y defecto legal de la demanda

La magistrada de primera instancia, exhortó a los litigantes para efectos de que resolvieran sus diferencias a través de una amigable composición, sin embargo manifestaron que resultaba imposible llegar a un acuerdo y que en ese entendido, deseaban que ella determinara a quién le correspondía la verdad jurídica y de hecho; por lo que se otorgó el uso de la voz a la actora, misma que ratificó su escrito de demanda y las pruebas que ofreció en este.

VI. En esa misma fecha, se fijó la *litis* en los siguientes términos:

"[...] determinar la procedencia de la acción relativa a la entrega legal y material de una fracción de diecisiete mil metros cuadrados que corresponden a la parcela ** del ejido que nos ocupa; en cuanto a la reconvención, se determinará si es procedente la acción relativa a la declaración judicial de validez del contrato de compraventa o cesión onerosa de ***** que suscribiera la extinta ***** a favor de *****; por la nulidad del traslado de dominio que realizó ***** respecto de los derechos agrarios de la extinta ejidataria ***** y el reconocimiento a favor de ***** en cuanto al mejor derecho que dice tener para poseer la fracción de la parcela ejidal en controversia; o en su caso si son procedentes las excepciones y defensas que se oponen, de conformidad con lo establecido por las fracciones IV y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios..."***

Acto seguido, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes en litigio y se fijó fecha para su desahogo, siendo admitidas las documentales públicas y privadas que se tuvieron desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza, la confesional, la testimonial, la inspección judicial, la pericial en materia de topografía, y la presuncional legal y humana.

La inspección judicial se llevó a cabo el veinticinco de junio de dos mil trece.

El dos de octubre de dos mil trece, se desahogó la confesional ofrecida por las partes en controversia (foja 198).

El quince de agosto y dos de octubre de dos mil trece, se desahogó la testimonial ofrecida por los contendientes (fojas 155 a 158 y 197).

Por escrito presentado ante la oficialía de partes del tribunal de primera instancia, el tres de julio de dos mil trece, el *****, perito designado por el actor *****, rindió su dictamen en materia de topografía (fojas 141 a 152).

El *****, designado como perito en rebeldía por la parte demandada en el principal, presentó su dictamen pericial el veintinueve de octubre de dos mil trece (fojas 206 a 217).

VII. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, el *A quo* dictó sentencia el veinticinco de febrero de dos mil catorce, misma que obra de las fojas 226 a 242 de los autos del juicio de primera instancia, declarando procedente la acción principal y en consecuencia condenó a ***** a la desocupación y entrega del predio que se encontraba ocupando y que forma parte de la parcela *****, a favor del actor en el principal.

Respecto de la reconvenición, decretó que las prestaciones solicitadas por ***** habían sido improcedentes, razón por la cual absolvió al demandado reconvenicional.

VIII. Inconforme con la anterior determinación, *****, demandado en el principal, interpuso el juicio de amparo directo número 198/2014 que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que el diez de julio de dos mil catorce dictó sentencia, en la que determinó conceder el amparo al quejoso, para efectos de que el Tribunal dejara insubsistente la sentencia dictada el veinticinco de febrero de dos mil catorce, y en su lugar dictara otra en la que reiterara la declaración de procedencia de la acción principal y la improcedencia de las acciones reconvenicionales, pero en la que se ocupara de analizar lo relativo al pago de las mejoras realizadas en el predio en controversia y de los intereses generados por el costo que el actor reconvenicional sostuvo haber erogado como

pago de la porción parcelaria que ocupa el demandado, objeto del contrato que afirmó haber celebrado con la extinta *****, ya que en la sentencia impugnada a través del amparo, dicha prestación no había sido analizada.

IX. Por proveído de seis de agosto de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, el *A quo* dejó insubsistente la sentencia combatida y se turnó el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para efectos de que se dictara el nuevo proyecto, cumpliendo los lineamientos ordenados por el Tribunal de amparo.

X. En cumplimiento a la ejecutoria antes citada, el *A quo* dictó sentencia el doce de agosto de dos mil catorce, que obra de la foja 285 a la 307 de los autos del expediente de origen, cuyos resolutive fueron los siguientes:

"PRIMERO.- Resultó procedente la pretensión deducida por ***, en consecuencia, se condena a *****, a la desocupación y entrega de la fracción de terreno de *****, que forma parte de la parcela número ***** que tiene en posesión, en favor del primero, quien acreditó ser su legítimo titular, en el término concedido, de conformidad a lo razonado en el considerando cuarto de esta sentencia.**

SEGUNDO.- Resultó improcedente la acción reconvenzional opuesta por ***, en lo relativo a la declaración judicial de validez del contrato de cesión de derechos onerosa que celebró con *****, por conducto de *****; la nulidad del traslado de dominio que realizó el actor principal y la de reconocimiento del mejor derecho de poseer la referida fracción parcelaria; así como por el pago de la cantidad de \$***** y sus intereses generados; por lo que se absuelve de las mismas a *****, de acuerdo a las razones contenidas en el considerando quinto de esta resolución.**

TERCERO.- Resultó procedente parcialmente la acción reconvenzional opuesta por ***, relativa al pago que ***** deberá cubrir por las construcciones que realizó ***** en la fracción de terreno que tiene en posesión con motivo del contrato de cesión de derechos celebrado el *****, con la extinta *****, por conducto de su apoderado legal *****, cuyo valor deberá ser determinado en ejecución de sentencia por medio de la pericial correspondiente, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.**

CUARTO.- Remítase copia certificada de esta resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en cumplimiento a su ejecutoria dictada el diez de julio de dos mil catorce, en el juicio de amparo directo número 198/2014, promovido por el quejoso ***,**

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes; háganse las anotaciones e inscripciones que correspondan y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido."

Cuyos considerandos obran de la foja 289 a la 306 de los autos del expediente de origen, mismos que no se transcriben por resultar innecesario de conformidad a lo que por analogía establece la tesis que se cita:

"[TA]; 8ª. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F.; Tomo IX, Abril de 1992; Pág. 406. 219558

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/90. Joaquín Ronquillo Cordero. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván."

XI. Por proveído de doce de septiembre de dos mil catorce, el *A quo* dió cuenta con el diverso acuerdo de once de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito; a través de dicho auto, el tribunal de amparo informó a la magistrada de primera instancia que la nueva resolución de doce de agosto de dos mil catorce, había sido dictada en estricto cumplimiento a la sentencia de amparo, razón por la cual se tenía cumplida dicha ejecutoria; este auto causó estado el veintiuno de octubre de dos mil catorce.

XII. El fallo antes referido le fue notificado a *****, el diez de octubre de dos mil catorce e inconforme con la anterior determinación, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del tribunal del conocimiento, el veinticuatro de ese mismo mes y año

El Tribunal del primera instancia recibió a trámite el recurso de revisión, por proveído de treinta de octubre de dos mil catorce y ordenó dar vista a las partes para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera; hecho lo

anterior, remitió los autos al Tribunal Superior Agrario, para que fuera emitida la resolución correspondiente.

XIII. Por auto de veinticinco de marzo de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número 129/2015-11; y se turnó a la ponencia, para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y fuera sometido a la consideración del Pleno; y

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

"Artículo 9.-...

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del presente medio de impugnación, y para ello basta señalar que estos se encuentran regulados en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

De la interpretación literal de los preceptos legales transcritos, se desprende de manera clara y precisa, que para la procedencia del recurso de revisión deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario 1058/2011, se desprende que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que el aquí recurrente, ***** fungió como parte demandada en el principal y actor reconvencional.

En cuanto al requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal invocado, importa resaltar que el mismo se encuentra probado, toda vez que de autos consta que la sentencia reclamada en esta instancia le fue notificada al recurrente el diez de octubre de dos mil catorce, mientras que la revisión fue interpuesta el veinticuatro de ese mismo mes y año, lo cual conduce a establecer que se encuentra promovida

dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación del fallo, para ser preciso al noveno día hábil del plazo precisado en el numeral previamente invocado, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir el día catorce de octubre de ese mismo año y fenecería el veintisiete de ese mismo mes y anualidad, periodo al que deben descontarse los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil catorce por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran; luego entonces, no ha lugar a dudas de que el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

Sin embargo, la procedencia del recurso, en razón de lo que establece el artículo 198 de la Ley Agraria, no se actualiza, toda vez que lo resuelto en la sentencia recurrida, ya fue materia de pronunciamiento por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, en los autos del juicio de amparo A.D.A.198/2014, por lo cual este *Ad quem* no tiene competencia para analizar lo ya resuelto por el Tribunal de amparo.

Se dice lo anterior, pues una revisión de lo acontecido en los autos del juicio de primera instancia, permite conocer que la magistrada de origen, dictó la sentencia

que dirimió la controversia suscitada en los autos del sumario de origen el veinticinco de febrero de dos mil catorce, resolución en la que determinó que la acción en el principal había sido fundada y que las prestaciones demandadas por el reconvencionista ***** , habían sido infundadas.

En contra del anterior fallo, ***** interpuso el juicio de amparo directo A.D.A.198/2014, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que por ejecutoria de diez de julio de dos mil catorce, otorgó el amparo al quejoso; en dicha resolución, el tribunal de amparo dispuso lo siguiente:

"[...] Efectos del amparo.

Consecuentemente, en reparación de las garantías transgredidas, se impone conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que proceda en los siguientes términos:

1. Reitere la declaración de procedencia de la acción principal, consistente en la entrega material y legal de una superficie de *** , que corresponden a la parcela número ***** del ejido denominado "*****", municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, ejercida por ***** en contra de *****.**

2. Reitere la improcedencia de las acciones reconventionales que hizo valer *** , atendientes a la declaración judicial de validez del contrato de cesión de derechos onerosa que celebró con ***** , por conducto de su también ***** en cuanto apoderado de la cedente; la nulidad del traslado de dominio que realizó el actor principal y la de reconocimiento del mejor derecho del actor reconvenicional de poseer la fracción parcelaria en cuestión.**

3. Con plenitud de jurisdicción, resuelva el mérito de la pretensión reconvenicional de pago de las mejoras realizadas en el predio en conflicto y de los intereses generados por el costo que el actor reconvenicional sostuvo haber erogado como pago de la porción parcelaria que ocupa, objeto del contrato de cesión onerosa de derechos que afirmó haber celebrado con la causante del actor ***."**

Por proveído de seis de agosto de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, el *A quo* dejó insubsistente la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil catorce y turnó el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para efectos de que se dictara el nuevo proyecto, cumpliendo los lineamientos ordenados por el Tribunal de amparo, fallo que fue dictado el doce de agosto de dos mil catorce, en el que se declaró procedente la acción principal y en consecuencia condenó a ***** a la desocupación y entrega del predio que se encontraba ocupando y que forma parte de la parcela ***** , a favor de ***** , e improcedentes las pretensiones del reconvencionista, a excepción del

pago por las mejoras realizadas en el terreno litigioso, es decir el pago por la construcciones que ***** edificó en el predio controvertido y cuyo valor se determinaría en ejecución de sentencia.

Del análisis a los autos del procedimiento de origen, se tiene que por acuerdo de doce de septiembre de dos mil catorce, el *A quo* dió cuenta con el diverso acuerdo de once de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito; a través de dicho auto, el tribunal de amparo informó a la Magistrada de primera instancia que la nueva resolución dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de diez de junio de dos mil catorce, sí había sido dictada en estricto cumplimiento a la sentencia de amparo antes referida, razón por la cual se tenía por cumplida, siendo indispensable señalar que dicho proveído causó estado el veintiuno de octubre de dos mil catorce.

En contra de la sentencia de doce de agosto de dos mil catorce, es decir la resolución dictada en cumplimiento a la ejecutoria dictada en los autos del juicio de amparo A.D.A. 198/2014, *****, interpuso el recurso de revisión que contemplan los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, medio de impugnación al que le correspondió el número R.R.129/2015-11.

Lo antes expuesto permite conocer que el recurso de revisión no era el medio idóneo para impugnar la sentencia de doce de agosto de dos mil catorce, pues la misma se dictó en cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes referida, al haber sido impugnada la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil catorce por medio del juicio de amparo A.D.A. 198/2014, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, Tribunal que asumió competencia para resolver lo planteado en dicho juicio de garantías y conceder a través de la ejecutoria de diez de julio de dos mil catorce, el amparo y protección de la justicia al quejoso, habiéndose pronunciado dicho órgano jurisdiccional respecto al fondo de la controversia que se presentó en los autos del juicio de primera instancia, y dar lineamientos al *A quo*, al respecto de lo que tendría que resolverse en la nueva sentencia que se emitiría en cumplimiento a dicha ejecutoria, por lo tanto a este Tribunal Superior Agrario no le asiste competencia para analizar cuestiones que previamente ya fueron objeto de estudio por parte de un tribunal de amparo.

No es óbice a lo antes expuesto, que la *litis* reconvencional del juicio de primera instancia, hubiera consistido la nulidad del traslado de derechos agrarios que hubiera promovido *****, respecto de los derechos agrarios que en vida le

pertenecieron a *****, siendo dicha determinación, una resolución emitida por una autoridad agraria material y formalmente administrativa, y en consecuencia que su nulidad sea aquella contemplada en la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyo correlativo es el supuesto que contempla la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, pues como se ha mencionado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, asumió competencia para resolver el juicio de amparo directo A.D.A. 198/2014, a través del cual se impugnó la diversa sentencia de veinticinco de febrero de dos mil catorce, resolución dictada en los autos del juicio de primera instancia, y cuya *litis* reconvencional también consistió en determinar si era procedente la nulidad de una resolución emitida por autoridad agraria en términos de lo que establece la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

No redundaría señalar que **el fallo impugnado a través del presente recurso de revisión, no es una sentencia autónoma, pues se trata de una resolución dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo** que estableció los lineamientos en los que aquella se dictaría, la cual dirimió la controversia suscitada en los autos del procedimiento de primera instancia, únicamente respecto a lo no analizado en el fallo de veinticinco de febrero de dos mil catorce.

Se dice que la resolución impugnada no es una nueva sentencia, porque en la ejecutoria que resolvió el juicio de amparo A.D.A. 198/2014, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito al realizar el estudio de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso ahora recurrente, analizó que los argumentos en los que el *A quo* determinó lo fundado e infundado de las acciones hechas valer por las partes en controversia, eran legales y apegadas a derecho, motivo por el cual determinó que lo resuelto por el *A quo* quedara intocado; y concedió el amparo únicamente para que en la sentencia a dictar en cumplimiento a la ejecutoria, se reiterara lo que ya había sido analizado en la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil catorce; y se estudiara la acción relativa al pago de las mejoras realizadas en el predio litigioso, así como de los intereses generados por la erogación realizada por ***** como pago de la porción parcelaria ocupada.

En ese entendido, el estudio del fallo de primera instancia, dictado en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, permite conocer que en dicha resolución, entre otras cuestiones, el *A quo* reiteró lo relativo a lo infundado de la acción de nulidad del traslado de derechos agrarios realizado por el demandado en la

reconvención atendiendo la ejecutoria en comento; razón por la cual al ser dicha acción la única de las prestaciones que se ubica en los supuestos contemplados por el artículo 198 de la Ley Agraria, una cuestión cuya legalidad ya fue analizada por un tribunal de amparo, este Tribunal Superior Agrario no pueda conocer del mismo en un nuevo estudio, pues se estaría analizando la legalidad de las determinaciones que un tribunal de amparo ya realizó sobre dicha acción.

3. En ese entendido, al acreditarse la falta de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza, es legal determinar su improcedencia y de igual modo también resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer el recurrente. Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 238. 223284

REVOCACION, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/91. Josefina Padilla Gálvez. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: José Luis Angel Hernández Hernández."

No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es solo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 8a. Época; Cuarta Sala; Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 296. 394401

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Epoca:

Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4ª./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.129/2015-11, interpuesto por *****, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia emitida el doce de agosto del dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 1058/2011.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido, previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno del Tribunal de mérito.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con el voto particular que emite la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

VOTO PARTICULAR, QUE SOBRE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 129/2015-11, RELATIVA AL POBLADO DE "***", MUNICIPIO SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULA LA MAGISTRADA NUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, LICENCIADA MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.**

La suscrita Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, emite el presente voto particular para fundamentar los motivos por los cuales no se comparte el sentido de la sentencia recaída al recurso de revisión que nos ocupa.

Respetuosamente no se comparte el criterio sostenido por mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario al aprobar el proyecto de sentencia que declara **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por ***** , parte demandada en el principal, en contra de la sentencia emitida el doce de agosto de dos mil catorce por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, al resolver el juicio agrario 1058/2011, por considerar que éste no era el medio idóneo para impugnar dicha sentencia al haber sido emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo A.D.A.198/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. Se disiente del criterio anterior con base en los siguientes argumentos:

1) La resolución que por este medio se recurre, fue dictada el doce de agosto de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria recaída al juicio de amparo A.D.A.198/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito el diez de julio de dos mil catorce. Es menester precisar que el amparo otorgado fue para el efecto de que la Magistrada *A quo* dejara insubsistente la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil catorce, siguiendo los lineamientos establecidos, y **con plenitud de**

jurisdicción emitiera otra resolviendo la pretensión enderezada en la demanda reconvenicional. Por lo que, al tratarse de un nuevo acto, resulta procedente su impugnación a través del recurso de revisión, en forma independiente a que la autoridad de amparo haya tenido por cumplido el fallo que concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso con la emisión de la sentencia que por esta vía se reclama.

2) En la sentencia aprobada por mayoría, a foja 14, se señala de manera expresa lo siguiente:

"No es óbice a lo antes expuesto, que la litis reconvenicional del juicio de primera instancia, hubiera consistido la nulidad del traslado de derechos agrarios que hubiera promovido **, respecto de los derechos agrarios que en vida le pertenecieron a *****, siendo dicha determinación, una resolución emitida por una autoridad agraria material y formalmente administrativa, y en consecuencia que su nulidad sea aquella contemplada en la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyo correlativo es el supuesto que contempla la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, pues como se ha mencionado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, asumió competencia para resolver el juicio de amparo directo A.D.A. 198/2014, a través del cual se impugnó la diversa sentencia de veinticinco de febrero de dos mil catorce, resolución dictada en los autos del juicio de primera instancia, y cuya litis reconvenicional también consistió en determinar si era procedente la nulidad de una resolución emitida por autoridad agraria en términos de lo que establece la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios"***(Énfasis añadido).

Es decir, se señala la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que se indica que la *litis* fijada en el segmento de la audiencia de ley de veintiocho de mayo de dos mil trece, en lo que respecta a la acción reconvenicional, consistió en la nulidad del traslado de derechos agrarios promovido por *****, respecto de los derechos agrarios que pertenecieron a la extinta *****. Por lo que dicha acción encuadra en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tal como fue señalado por el *A quo* al fijar la *litis* en la audiencia de ley de veintiocho de mayo de dos mil trece, y al determinar su competencia al emitir la sentencia de doce de agosto de dos mil catorce, por lo que en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria para determinar la procedencia del recurso de revisión que ocupa nuestra atención.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

"DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA. Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 2a./J. 109/99, en contra de las sentencias dictadas en primera instancia que resuelvan sobre la nulidad de cualquier acto emitido por alguna autoridad agraria, que alteren o modifiquen un derecho, procede el recurso de revisión a que se refiere la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, pues el término "resolución" a que se refiere la citada disposición legal, debe entenderse como cualquier determinación proveniente de alguna autoridad agraria, que tenga como consecuencia la afectación de un derecho. Por tanto, en contra de la sentencia dictada por un tribunal agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión. En esas condiciones, el juicio de amparo interpuesto en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan sobre la nulidad de actos y resoluciones de las autoridades agrarias resulta improcedente, si no se agotó previamente el recurso de revisión especificado, pues en ese caso se actualizan los supuestos previstos en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a saber: a) El acto reclamado es una resolución proveniente de un tribunal administrativo; b) El citado recurso de revisión, se encuentra previsto en la ley que rige el acto; c) Ese medio de defensa, se da dentro del procedimiento en que se emitió la sentencia reclamada; y, d) Por virtud del referido recurso de revisión, la mencionada resolución de primera instancia, puede ser modificada, revocada o nulificada."¹

Derivado de lo anterior, se estima respetuosamente que esta instancia revisora, debió declarar **procedente** el recurso interpuesto por la parte demandada en el principal, *****, debiendo analizar los conceptos de agravio hechos valer, y en su oportunidad determinar en su caso lo fundado, infundado o inoperante de los mismos. Ya que al declararlo improcedente, considero se viola el derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 25² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, también conocida como "Pacto de San José de Costa Rica".

¹ Novena Época, Registro: 192280, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XI, Marzo de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J.24/2000, Página: 220.

² Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

Bajo esa tesitura, es por lo que formulo voto particular en contra de la resolución recaída al recurso de revisión 129/2015-11, relativa al poblado de "*****", Municipio San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, en el sentido señalado que el recurso de revisión debió declararse **procedente** al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria en correlación con el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

-(RÚBRICA)-

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara
Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario

Nota: De la pagina 1 a la 18 corresponden a la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario el 2 de junio de dos mil quince, en el recurso de revisión número R.R. 129/2015-11, relativo al poblado "*****", Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, y de la pagina 19 a la 22, corresponden al voto particular emitido por la Magistrada Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara. Conste. El Secretario General de Acuerdos.

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

³ Ratificada por México el 02 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación fue el 07 de mayo de 1981.